



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **444** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 22 JUL. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovida por la administrada Susana GUIZADO AZURÍN contra la Resolución Directoral Regional N° 109-2022-DREA, Opinión Legal N° 186-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 701-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6098 de fecha 18 de marzo del 2022 con **Registro del Sector N° 2677-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Susana GUIZADO AZURÍN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 109-2022-DREA, de fecha 04 de Febrero del 2022 a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 51 fojas útiles, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la señora Susana GUIZADO AZURÍN, contra la Resolución Directoral Regional N° 109-2022-DREA, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, toda vez que al haber solicitado ante dicha institución se efectúe la liquidación y pago de los devengados por concepto de alimentos que le corresponde al obligado Miguel Ángel Quintana Vivanco que fuera aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 0841-2013-DREA y la Bonificación Especial aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GRAP, dichos descuentos debieron haberse realizado oportunamente, que a la fecha aparecen como devengados, y que formaban parte de la remuneración mensual del profesor cesante en mención, que no fueron descontados cuando aún se encontraba vigente el mandato judicial de descuentos por concepto de alimentos a favor de la recurrente y de su menor hija Ángela Navid Quintana Guizado, asimismo la Opinión Legal que sustenta la resolución en cuestión, es totalmente irrisoria, en razón de que la exoneración de alimentos dispuesta en el Expediente N° 140-2018, cuya Sentencia de Vista tiene fecha del 15 de marzo del 2021, que es posterior a la Resolución Directoral Regional N° 0841-2013-DREA y Bonificación Especial aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GRAP. En ese sentido es factible en vía de regularización se ordene el descuento total de los montos remunerativos aprobados como devengados a favor de dicho ex docente, por existir un mandato judicial contenida en el Expediente N° 392-1996. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 109-2022-DREA, de fecha 04 de febrero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición presentada por la administrada doña Susana Guizado Azurín, sobre descuento de alimentos del 37% del haber mensual de don Miguel Ángel Quintana Vivanco, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, ejecutada mediante acta de audiencia en el Proceso N° 392-1996, como lo referente al pago de crédito devengado aprobado por Resolución Directoral Regional N° 0841-2013-DREA y Bonificación Especial aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente **Susana Guizado Azurín, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve el Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay, se **RESUELVE: CONCEDER** la medida cautelar temporal sobre el fondo, solicitada por **MIGUEL ÁNGEL QUINTANA VIVANCO**; en consecuencia, **SUSPENDASE el descuento mensual del 37% (treinta y siete por ciento) que se le viene descontando de su pensión mensual del demandante Miguel Ángel QUINTANA VIVANCO en su condición de Cesante del Sector Educación; hasta que se emita la resolución final**, montos descontados que deberán ser depositados a la orden del Juzgado a través del Banco de la Nación para fines de garantizar la decisión final; en consecuencia, **ORDENA: SE CURSE OFICIO** a la empleadora del demandante, para su ejecución. **Hágase Saber.- Resaltado y subrayado es agregado;**

Que, asimismo mediante Sentencia de Vista N° 21-2021- Resolución N° 23 de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno, se Declara **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por **SUSANA GUIZADO AZURIN** en contra de la "Sentencia" Resolución Quince y en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia sobre exoneración de alimentos que **RESUELVE: Declarar FUNDADA**, la demanda interpuesta por don **MIGUEL ANGEL QUINTANA VIVANCO**, en contra de **SUSANA QUIZADO AZURIN y ANYELA NADIR QUINTANA GUIZADO**, sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en consecuencia **ORDENA** que **SE EXONERE** al demandante de seguir acudiendo con la pensión alimenticia dispuesta en el Expediente N° 00392-1996 sobre Alimentos, a favor de las citas demandadas, la misma que asciende al **treinta y siete por ciento (37%)**, en razón del 17 para la primera y el 20% para la segunda demandada de la remuneración e ingresos mensuales, ordenada por sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, sin costas ni costos, debiendo para tal efecto cursarse el oficio respectivo a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para que se deje sin efecto el descuento que se le viene efectuando, asimismo **ORDENA** agregar copias certificadas de la sentencia al proceso de alimentos N° 00392-1996 sobre alimentos, y con todo lo demás que contiene dicha resolución, debiendo devolverse el expediente al juzgado de origen. Cúmplase con notificar a las partes con la presente resolución;

Que, con relación al caso materia de análisis, la entidad de origen a través de la Opinión Legal N° 013-2022-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 20 de enero del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el Considerando QUINTO, hace mención lo siguiente: No es factible la petición de la administrada de pretender un descuento de alimentos a la fecha, aun cuando sea de una deuda de años anteriores, y más cuando no se tiene un mandato judicial y vigente del Poder Judicial en el sentido pretendido por la administrada Susana Guizado Azurín; por tanto nos debemos someter a lo dispuesto por el Juzgado en el Oficio N° 732-2019 (Exp. N° 00140-2019-58-2JPL-CSJAP/PJ, de fecha 03 de agosto del 2019 y lo dispuesto en la Resolución N° 02, vigente a la fecha. En tanto **se Declare Improcedente la petición de la administrada en mención, sobre descuento de alimentos a la persona de Miguel Ángel Quintana Vivanco**, más cuando no existe mandato judicial vigente, más al contrario ordena a la DREA suspender los descuentos en contra del referido pensionista. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por su parte el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



444

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la administrada recurrente, sobre el descuento de alimentos del 37% del haber mensual de don Miguel Ángel Quintana Vivanco, profesor cesante de la DREA, ejecutada mediante acta de audiencia en el Proceso N° 392-1996, como lo referente al pago de crédito devengado aprobado por Resolución Directoral Regional N° 0841-2013-DREA y otros, sin embargo el caso materia de reclamo, ya fue dilucidada por el Órgano Jurisdiccional a través de la Resolución N° 02 de fecha 28 de agosto del 2019 por el Juez (T) del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Abancay, que **RESUELVE: CONCEDER** la medida cautelar temporal sobre el fondo, solicitada por **MIGUEL ÁNGEL QUINTANA VIVANCO**; en consecuencia, se **SUSPENDA** el descuento mensual del 37% (treinta y siete por ciento) que se le viene descontando de su pensión mensual del demandante Miguel Ángel QUINTANA VIVANCO en su condición de Cesante del sector Educación; hasta que se emita la resolución final. Asimismo a través de la **Sentencia de Vista N° 21, Resolución N° 23 del 15 de marzo del 2021**, se Declara **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por SUSANA GUIZADO AZURIN en contra de la “Sentencia” Resolución Quince y en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia sobre exoneración de alimentos que **RESUELVE: Declarar FUNDADA**, la demanda interpuesta por don MIGUEL ANGEL QUINTANA VIVANCO, en contra de SUSANA QUIZADO AZURIN y ANYELA NADIR QUINTANA GUIZADO, sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en consecuencia **ORDENA** que **SE EXONERE** al demandante de seguir acudiendo con la pensión alimenticia dispuesta en el Expediente N° 00392-1996 sobre Alimentos, a favor de las citadas demandadas, ascendente al treinta y siete por ciento (37%). Por lo que, la administración está obligada de conformidad al Artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política y Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, a su cumplimiento bajo responsabilidad de quien





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tenga la obligación de ejecutarla, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado mediante Oficio N° 732-2019 (Exp. N° 00140-2019-58-2JPL-CSJAP/PJ, de fecha 03 de agosto del 2019, así como lo dispuesto en la Resolución N° 02 vigente a la fecha, asimismo con relación al pago solicitado, de crédito devengado aprobado por la Resolución Directoral Regional N° 0841-2013-DREA y Bonificación Especial aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC, no existe en el Expediente remitido, un mandato judicial vigente. En ese orden de consideraciones, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 186-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de marzo del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Susana GUIZADO AZURÍN, contra la Resolución Directoral Regional N°109-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Susana GUIZADO AZURÍN, contra la Resolución Directoral Regional N°109-2022-DREA, de fecha 04 de Febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.